SENTENCIA A.A. N° 390-2010 LIMA

Lima, cinco de octubre del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas cientos setenta y uno de fecha doce de mayo del dos mil nueve expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por el Centro Comercial Señor de los Milagros Sociedad Anónima contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros.

Segundo: Primeramente, se debe apreciar que la resolución apelada, le fue notificada a la recurrente el primero de setiembre del dos mil nueve, conforme se aprecia de la cédula de notificación de fojas doscientos doce, en un domicilio que ya había sido variado por su persona, tal y como se aprecia de la resolución de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve de fojas doscientos veinte, razón por la cual, en esa misma resolución, se dispuso que se sobrecarte a la demandante con la resolución de vista, no obstante lo cual la recurrente llegó a interponer su recurso de apelación de fojas doscientos veintidós, recibido con fecha siete de setiembre del dos mil nueve. Luego de volverse a notificar la resolución de vista – esta vez en el domicilio acreditado – la impugnante nuevamente interpuso un recurso impugnatorio (llamado Recurso de Agravio Constitucional y entendida por la Sala como recurso de apelación, conforme se aprecia de la resolución que la eleva dicho recurso a esta Sala Suprema), por lo que nos encontramos con dos recurso de apelación interpuestos por la misma parte, siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de ambos a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrente y en atención a la naturaleza constitucional de este proceso.

SENTENCIA A.A. Nº 390-2010 LIMA

Tercero: Que, dicho eso, se puede apreciar que en el recurso de apelación de fojas doscientos veintidós, la impugnante sostiene que la resolución apelada no ha sido motivada ya que solamente se ha realizado un resumen de lo actuado en los procesos que se siguió y que es materia de la presente causa, conculcándose lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, tanto más si no se ha merituado ni valorado los documentales aparejadas en autos, lo que afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

<u>Cuarto</u>: Se puede observar que el Centro Comercial Señor de los Milagros Sociedad Anónima recurre al amparo para solicitar que se declare nula las siguientes resoluciones expedidas en el proceso seguido por la Asociación de Comerciantes "Señor de la Milagros del Pedregal" contra la Empresa Inmobiliaria y Constructora Fe Sociedad Anónima y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico:

- a) Sentencia de fecha siete de marzo del dos mil siete que declara fundada su demanda.
- **b)** Sentencia de Vista de fecha veinte de setiembre de ese mismo año que confirma la resolución anterior.
- c) Auto Calificatorio del Recurso de Casación de fecha siete de mayo del dos mil ocho que declara improcedente el recurso. Por vulnerar sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación, a la propiedad, a la cosa juzgada y por haberse omitido valorar y sopesar los medios probatorios ofrecidos como prueba; porque las instancias de mérito en ese proceso no han merituado otras resoluciones que fueron presentadas por su parte y admitidas por el A quo.

Quinto: Al respecto, se aprecia que la resolución apelada, realiza un análisis de cada una de las resoluciones impugnadas en el presente proceso de amparo, para sostener que no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

SENTENCIA A.A. Nº 390-2010 LIMA

Así, indica que el Juez de Primera instancia en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico, ha realizado una valoración en conjunto de todos los medios probatorios existentes en el proceso para llegar a la conclusión arribada, la misma que fue confirmada por la resolución de vista, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, agregando que se tuvo en cuenta el proceso de otorgamiento de escritura pública que ofreció como prueba el ahora recurrente -lo que pretende desvirtuar su argumentación respecto a que no se han valorado sus medios probatorios en ese proceso- para luego sostener que la resolución casatoria, también cuestionada en el proceso de amparo, se encuentra arreglada a derecho, dado que el recurrente no ha cumplido con una mínima técnica casacional para interponer su recurso de casación, al alegar simultáneamente aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material, así como también, se buscaba la valoración de los medios probatorios, lo cual no puede ser cuestionado mediante el recurso de casación dado su finalidad nomofiláctica, no siendo posible alegar la afectación de derechos fundamentales, derivada de su propia negligencia procesal.

<u>Sexto</u>: Se observa, en consecuencia, que la Sala de mérito hace un análisis pormenorizado de cada una de las resoluciones cuestionadas en este proceso de amparo, para concluir que no se aprecia la afectación de los derechos constitucionales alegados por el recurrente, tanto más si también puede observarse que las instancias de mérito han realizado una valoración de los medios probatorios presentados por su parte al interior de ese proceso, razones que llevan a desestimar su recurso de apelación.

Séptimo: Por otra parte, la recurrente sostiene en su recurso impugnatorio de fojas doscientos treinta y cuatro, que no se han merituado las pruebas aportadas por su parte así como tampoco se ha

SENTENCIA A.A. Nº 390-2010 LIMA

tomado en cuenta los recursos pormenorizados y señalados precisando los hechos graves en que han incurrido los demandados. Al respecto, se aprecia que la negligencia procesal de la parte recurrente también se manifiesta en la interposición del presente recurso, por cuanto el impugnante lo sustenta como un Recurso de Agravio Constitucional, el mismo que conforme lo indica el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, se interpone contra la resolución desestimatoria de segundo grado, que no es el caso de la resolución apelada, por cuanto la Sala Superior ha actuado como primera instancia, por lo que su recurso, sustentado en éste extremo carece de asidero.

Octavo: Asimismo, adicionalmente a lo ya acotado, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que: "El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso", refiriendo, el mismo artículo, en su parte in fine, como tutela procesal efectiva: "aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

Noveno: Atendiendo a ello, y en base a la afectación de la tutela procesal efectiva que alega el recurrente, corresponde sostener que éste se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y en el artículo antes citado del Código Procesal

SENTENCIA A.A. Nº 390-2010 LIMA

Constitucional, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes. Tal derecho se trata – al igual que el debido proceso - de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel, señalando la doctrina que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida, siendo entonces que, cuando algún recurrente sustente su recurso en la vulneración del derecho al debido proceso, o a la tutela procesal efectiva este debe ser circunscrito al derecho específico que se cree vulnerado, lo contrario, podría incurrir en que se desestime la pretensión del recurrente por la pretendida vulneración de un derecho que no ha sido expresado como tal.

<u>Décimo</u>: En efecto, se observa de la demanda interpuesta por el recurrente, que centra la valoración de los medios probatorios presentados por su parte al interior del proceso ordinario, en la afectación de diversos derechos fundamentales, sin hacer una distinción clara y precisa de la afectación de cada uno de los derecho acotados. En ese sentido, corresponde señalar que el amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como requisitos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4 del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental (artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la

SENTENCIA A.A. Nº 390-2010 LIMA

demanda también debe ser desestimada, dado que el recurrente pretende extender la controversia jurídica resuelta en el proceso materia de cuestionamiento, a la presente vía, no siendo aquello materia del presente proceso constitucional.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cientos setenta y uno de fecha doce de mayo del dos mil nueve que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por el Centro Comercial Señor de los Milagros Sociedad Anónima contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

jrs

SENTENCIA A.A. Nº 390-2010 LIMA